

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2891/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a los oficios recibidos por la Concejal Patricia Alfaro durante diciembre de 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado varió indebidamente la modalidad de entrega.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Concejal, Modalidad de entrega, Revocar.

**COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2891/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2891/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veinte de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074022001535**, en la que requirió:

*“...Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Diciembre del 2021...”. (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El treinta de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **PAM/028/22**, suscrito por la **Concejal Patricia Alfaro Moreno**, mediante el cual informó que:

*[...]*

*Al respecto le informo que con base en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en calle Uxmal No. 803 Altos, 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.*

*Proporcionando día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de lunes a jueves en un horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia.*

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el uno de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2891/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El siete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El quince de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **PAM/122/22**, suscrito por la **Concejal Patricia Alfaro Moreno**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“  
...  
III.  
La persona solicitante interpone recurso de revisión señalando la siguiente razón: “No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un ‘solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario.” (sic)

IV.

De acuerdo con el oficio de respuesta PAM/O28/22 la respuesta se fundó y motivo: en los artículos 207 y 213.

V. Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece lo siguiente en materia de Consulta Directa:

**“X, Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona **de allegarse de información pública, sin intermediarios.”****

*Énfasis añadido.*

De lo cual se desprende que la consulta directa es una prerrogativa que permite a los y las peticionarias allegarse de la información pública sin intermediarios.

“Artículo 121. Los sujetos obligados. deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios. electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:” .

*Énfasis añadido*

Lo que señala que es nuestro **deber** como Sujeto Obligado (SO) mantener impresa **para consulta directa** de los particulares la información pública que señala el artículo 121, 122 y 124.

Asimismo, la ley señala las modalidades para que la información sea otorgada.

“III. La modalidad en **la que prefiere** se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa**, copias simples, certificadas; digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.”

*Énfasis añadido.*

El o la peticionaria tiene entre todas estas opciones para que la información pública sea entregada, entre ellas, la consulta directa. Es claro que el que **posee la prerrogativa de elegir la modalidad es la o el recurrente.**

Sin embargo, la Ley prevé en su artículo 207 lo siguiente:

[Se reproduce la normativa invocada]

De lo cual se enfatiza lo siguiente:

- Que a la oficina de la Concejala Patricia Alfaro han sido remitidas, hasta la fecha, 87 solicitudes de información pública. De las cuales se han puesto a disposición de la o el recurrente, en consulta directa,

únicamente 9 solicitudes de información, lo que representa el 10% del total. ¿Considera que este porcentaje responde a lo que establece la Ley cuando menciona “De manera excepcional”?

- Qué la solicitud requiere lo siguiente: “Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal a por la concejal Patricia Alfaro del mes de Noviembre del 2021.” (sic), de lo cual se desprende:
  - Cada uno de los oficios recibidos.
  - Del mes de Noviembre del 2021.

Es decir, todos los oficios recibidos en los días hábiles del mes de octubre. En este punto cabe traer a la argumentación el artículo 24 de la Ley, donde se señala:

[Se reproduce la normativa invocada]

Los SO deben acatar la Ley cada día y cumplir con las atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas que tienen. Cada uno de estos actos genera información que se encuentra en documentos que, de acuerdo con el artículo 6, son:

[Se reproduce la normativa invocada]

De tal manera que:

- Los oficios recibidos por personal o por la concejal de esta oficina se encuentran en medio impreso, debido a que; sí son **recibidos**, se supondría que son generados en un área diferente a la que los recibe.
- La frase “No se puede dar la **información** en consulta directa ya que esta corresponde a un **solo mes**”, corresponde a una opinión individual. Que. no es, forzosamente, reflejo de los procesos administrativos diarios.
- ¿Cuánta información pública generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen los SO en “un mes”? Eso depende de copiosas condiciones; pero entre “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenias, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documento” (dependiendo el SO) lo seguro, puede ser, que no sea nula.

- Por ende; para que esta **información recibida**, a través de oficios, pueda ser enviada a través de medios electrónicos, es indispensable el **procesamiento de documentos**.

Además, es del conocimiento de esta oficina que la Ley también considera lo siguiente en materia de archivos:

[Se reproduce el artículo 28 de la Ley de la materia]

Con base en este artículo, esta oficina cuenta con archivos organizados, disponibles y localizables, en cumplimiento con sus atribuciones y deberes, por lo que cuenta con las condiciones para poner en consulta directa la información que el recurrente solicita de manera impresa como lo establecen, por lo menos, la Ley de Transparencia y Archivos de la Ciudad de México.

Sin embargo, como ya se mencionó la entrega de la información en la modalidad que el o la peticionaria seleccionó implica el **“procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las “capacidades técnicas”** de esta oficina que cuenta únicamente con **una persona** para cumplir con nuestras obligaciones en materia de transparencia y de Derecho de Acceso a la Información (DAI). Cabe destacar que como servidores y servidoras públicas tenemos asignadas diferentes responsabilidades, con base en el marco jurídico vigente, además de las señaladas.

Por lo fundado y motivado, el mismo artículo 207 concluye: **“se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.”** Por lo que:

- La consulta directa es una prerrogativa de aquel o aquella que ejerce el DAI.
- La consulta directa es una herramienta que establece la Ley.
- La consulta directa es legal y apegada a las formas de ejercer el derecho y de proceder de los SO.

Para fortalecer el argumento citado es necesario revisar lo que se establece en los siguientes artículos:

[Se reproduce la relativa 7 y 219 de la Ley de la materia]

Por su parte, la Unidad de Transparencia de este SO dio respuesta a la solicitud de información que genera este Recurso de Revisión (RR) en el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1879/2022, el 30 de mayo de 2022 como se muestra en la siguiente imagen.



**Alcaldía  
BENITO  
JUÁREZ**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
SECRETARÍA PARTICULAR  
COORDINACIÓN DE BUEN GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA



2022 Flores  
de Magón

Oficio Número: AB/JSP/PCBGR/CIPO/UDT/1879/2022  
Ciudad de México, a 30 de mayo de 2022

**Solicitante**  
Presencia.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folios 092074022001520, 092074022001521, 092074022001522, 092074022001523, 092074022001524, 092074022001525, 092074022001526, 092074022001527, 092074022001528, 092074022001529, 092074022001530, 092074022001531, 092074022001532, 092074022001533, 092074022001534, 092074022001535, 092074022001536, 092074022001537, 092074022001538, 092074022001539, 092074022001540, recibidos en esta Entidad Obligada por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Técnica del Concejo de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

- Se solicita copia de versión pública de los documentales que acrediten la experiencia en materia de Anti Corrupción de la concejal Patricia Alfaro*
- Se solicita copia de versión pública de los documentales que acrediten la experiencia en materia de Gobierno Abierto de la concejal Patricia Alfaro*
- solicito la Agenda de trabajo de la Concejal Patricia Alfaro del mes de Enero del presente año*
- Se solicita copia de la agenda de trabajo de la concejal Patricia Alfaro del mes de Febrero del presente año.*
- Se solicita copia de la agenda de trabajo de la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del presente año*
- Se solicita copia de la agenda de trabajo de la concejal Patricia Alfaro del mes de Abril del presente año*

*Se solicita copia de la agenda de trabajo de la concejal Patricia Alfaro del día 1 al 15 del mes de Mayo del presente año*

*Solicito las actividades realizadas por el personal asignado a la Concejal Alejandra Alfaro del mes de Enero del presente año*

*Solicito las actividades realizadas por el personal asignado a la Concejal Patricia Alfaro del mes de Enero del presente año*

*Solicito por escrito el fundamento legal por el cual la Concejal Patricia Alfaro la faculta para realizar Presablimo en horarios laborales.*

*solicito los horarios tanto de entrada como de salida de la Concejal Patricia Alfaro*

*Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Octubre del 2021*

*Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Noviembre del 2021*

*Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Noviembre del 2021*

*Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Diciembre del 2021*

*Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Enero del 2022*

Contacto Tel. 56 89 58 40 55  
 alcaldíabenitojuarez.gob.mx  
 Av. División del Norte 1811 col. Cruz Alegre C. P. 05316

 **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**  
**SECRETARÍA PARTICULAR**  
COORDINACIÓN DE BUEN GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA.

 **2022 Flores Magón**

Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Febrero del 2022

Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022

Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Abril del 2022

Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Abril del 2022 (SIC)

La Secretaría Técnica del Concejo envía el oficio no. ABJ/CGBJ.ST/116/2022. Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo envía las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de los Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

La información preparada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente:

  
Lc. Edgardo Pérez Romero  
Jefe de la Unidad de Transparencia

Contacto Tel: 55 56 50 40 55  
alcaldia@benitojuarez.gob.mx  
Av. Cristóbal del Norte 1811 col. Cruz Alvarado C. P. 05116

De acuerdo con la imagen; el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1879/2022 dio respuesta a 20 solicitudes de información, fundado y motivado en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes De Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México que establecen:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual,

**absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.”**

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folios 092074022001520, 092074022001521, 092074022001522, 092074022001523, 092074022001524, 092074022001525, 092074022001526, 092074022001527, 092074022001528, 092074022001529, 092074022001530, 092074022001531, 092074022001532, 092074022001533, 092074022001534, 092074022001535, 092074022001536, 092074022001537, 092074022001538, 092074022001539, 092074022001540, recibidos en esta Entidad Obligada por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Técnica del Concejo de esta Alcaldía Benito Juárez.

De estas solicitudes 9 se refieren al mismo requerimiento de información, variando únicamente el período de tiempo solicitado, a excepción de 4 solicitudes que piden la información del mismo período (noviembre y marzo), como se observa:

Nº	Solicitud	Folio	Plazo del que solicita la información
1	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Octubre del 2021." (sic)	092074022001532	Octubre
2	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Noviembre del 2021." (sic)	092074022001533	Noviembre
3	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Noviembre del 2021." (sic)	092074022001534	Noviembre
4	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Diciembre del 2021." (sic)	092074022001535	Diciembre
5	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Enero del 2022." (sic)	092074022001536	Enero
6	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Febrero del 2022." (sic)	092074022001537	Febrero
7	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022." (sic)	092074022001538	Marzo
8	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Marzo del 2022." (sic)	092074022001539	Marzo
9	"Solicito copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Abril del 2022." (sic)	092074022001540	Abril

Además, actualmente se encuentran interpuestos ante el Instituto 6 RR de estas solicitudes de información, a saber:

Folio de la solicitud	Recurso de Revisión	Folio del RR	Razon de la interposición
092074022001532	SI	RR.IP.2886/2022	No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario
092074022001533	SI	RR.IP.2888/2022	No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario
092074022001534	SI	RR.IP.2889/2022	No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario
092074022001535	SI	RR.IP.2891/2022	No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario
092074022001536	SI	RR.IP.2893/2022	No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario
092074022001540	SI	RR.IP.2897/2022	No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario

Cabe mencionar que esta oficina tiene conocimiento de que una solicitud de información genera (en caso de insatisfacción) un solo RR y que éste tiene que ser atendido de forma individual, sin embargo, el objetivo de comentar esto es contextualizar y llegara las siguientes conclusiones:

- La información de “oficios recibidos” existe.
- Los oficios recibidos por esta oficina son generados en alguna otra área de la alcaldía o inclusive de otras instituciones.
- Los oficios recibidos de otras áreas se encuentran en formato impreso.
- La información solicitada con los mismos requerimientos de información se refiere a, mínimamente 7 meses (considerando que dos meses están repetidos: noviembre. y marzo), no a “uno” como se menciona en cada solicitud por individual y cada razón de interposición de los RR.
- El envío de la información en modalidad electrónica implica el procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepase las capacidades técnicas de esta oficina.

Por último, respecto a la razón de interposición de este RR en cuestión que señala:

“No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuántas fojas son ni se incluye calendario.” (sic)

*Énfasis añadido*

Primero: Que la Ley de Transparencia en materia de modalidad de consulta directa no obliga a señalar el número de fojas.

Segundo: Respecto a “ni se incluye calendario” esta oficina necesitaría más información para tener certeza de ¿a qué calendario se refiere? A pesar de ello como parte final se realiza la anotación sobre la respuesta que remitió este SO, a saber:

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, **para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en calle Uxmal No. 803 Altos, 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Proporcionando día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de **lunes a jueves** en un horario de **10:00 de la mañana a 15:00 horas**. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia.

*Énfasis añadido*

Por lo que este SO brindó la información mínima para posibilitar la consulta de la información pública en la modalidad de consulta directa:

¿Cómo?	Consulta directa
¿Dónde?	El Archivo de la Concejala
¿Ubicación?	Ubicado en calle Uxmal No. 803 Altos, 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
¿Cuándo?	Pudiendo asistir de lunes a jueves
¿En qué horario?	de 10:00 de la mañana a 15:00 horas

Cabe destacar que en la información de ¿Cuándo?, se señala “Pudiendo asistir de lunes a jueves”, sin limitar el período a una fecha específica, esto con el fin de que la ciudadana o ciudadano tengan más posibilidades de consultar la información cuando mejor le parezca.

V. Si el H. Instituto considera que este SO incurrió en alguna falta quedamos en la mejor disposición para llevar a cabo lo que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en su artículo 250, a saber:

(se reproduce)

[...]. (Sic)

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El cinco de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado; ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

**8. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura

Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el treinta de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto<sup>3</sup>, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Benito Juárez para que le proporcionara copia certificada de los oficios recibidos en la oficina de la Concejal Patricia Alfaro, durante diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Concejal Patricia Alfaro, comunicó el cambio de modalidad de entrega de la información con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, al considerar que la documentación solicitada requiere un procesamiento que sobrepasa las

---

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

capacidades técnicas de su área, motivo por el cual fue puesta a disposición en consulta directa en sus instalaciones de lunes a jueves de diez a quince horas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Benito Juárez i) varió indebidamente la forma de entrega de la información y ii) no fijó un calendario de asistencia a sus oficinas.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta, señaló que los oficios solicitados no se encuentran en formato electrónico y justificó que el cambio de modalidad se debe, entre otras cosas, a que su oficina ha recibido ochenta y siete solicitudes de información, respecto de las que solo en un diez por ciento se ha variado la modalidad de entrega.

Finalmente, sostuvo que, de conformidad con la Ley de Transparencia no tiene el deber de precisar el número de fojas al que asciende la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>4</sup>, que el

---

<sup>4</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>5</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>5</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>6</sup> y 7<sup>7</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>8</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>6</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, este Órgano Garante estima que la Alcaldía Benito Juárez varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada, pues de la interpretación sistemática de los artículos 7<sup>9</sup>, 207<sup>10</sup>, 208<sup>11</sup>, 213<sup>12</sup> y 219<sup>13</sup> Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía

---

<sup>9</sup> Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

<sup>10</sup> Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>11</sup> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>12</sup> Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>13</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, el sujeto obligado puso de manifiesto que la información solicitada requería indefectiblemente de un procesamiento, el cual, a su juicio rebasaba las capacidades técnicas de su organización y hacía innecesario que hiciera explícito el volumen al que asciende la documentación materia de la consulta.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado los argumentos desarrollados por la Alcaldía Benito Juárez no dan cuenta de circunstancias que dificultaran u obstruyeran por sí mismas la entrega en copia certificada de los oficios descritos en la petición. O bien, que ello implicara un procesamiento que rebasara las capacidades técnicas de su organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Sobre todo, porque en ningún momento delimitó la cantidad a la que asciende la información solicitada, de suerte que, al no haberlo hecho, no se tiene un parámetro para razonar la plausibilidad de la excepción prevista en el artículo arriba mencionado.

En esas condiciones, el actuar de la autoridad atenta de manera directa contra la eficacia del derecho fundamental a la información, pues un factor determinante para su ejercicio pleno y eficaz es que la puesta a disposición de la información sea

salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues la Alcaldía Benito Juárez inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>14</sup> y 213<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

---

<sup>14</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>16</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

---

<sup>16</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Oficina de la Concejal Patricia Alfaro Moreno i) localice los oficios solicitados, ii) determine la cantidad a la que ascienden y iii) analice su contenido e instrumento, de ser necesario, el procedimiento de clasificación a que haya lugar y adjunte la resolución emitada por el Comité de Transparencia.**

**Hecho lo anterior, emita la respuesta que corresponda, a la que deberá adjuntar la información requerida en el formato precisado en la solicitud.**

- **Si al seguir uno de los pasos precisados en el punto anterior, estima que las capacidades técnicas de su organización se ven sobrepasadas para la entrega de la información, deberá fundar y motivar exhaustivamente el impedimento respectivo en**

términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y pondrá a disposición la información para su consulta directa.

En este supuesto, deberá permitir que la parte quejosa acuda a sus instalaciones el número de veces que ella estime necesario, dentro del horario de labores. Para ello bastará que agende una cita por medio electrónico o telefónico.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**